



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/102/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de julio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral³, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de Comunicación “Quintana Roo Hoy”.

GLOSARIO

Denunciados / Ana Paty Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña/ Quintana Roo Hoy
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PRD/ recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Elaboración y Publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente, entre otras.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Queja.** El nueve de abril, se recibió ante el Consejo Distrital 09, el escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “QUINTANA ROO HOY”, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
3. Escrito que fue recepcionado por la Dirección jurídica en fecha once de abril.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:
 - *"Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
 - *Se ordene al medio digital denunciado: QUINTANA ROO HOY, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*
 - *Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, QUINTANA ROO HOY, cuyo link del portal WEB: <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/> , por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y su uso imparcial de recursos públicos”.*
5. **Constancia de registro.** El once de abril, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/115/2024; reservándose su admisión, así como el

pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de tres URL'S (links), contenidos en el escrito de queja.

6. **Requerimiento.** El doce de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1416/2024, solicitó la Secretaria Ejecutiva del Instituto lo siguiente:

“SÉPTIMO. Requiérase a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección si la empresa “Mendoza Blanco & Asociados”, ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del reglamento de elecciones.”

(...)”

7. **Respuesta a Requerimiento.** El doce de abril mediante oficio SE/495/2024, la Secretaria Ejecutiva, dio respuesta a lo solicitado en el antecedente previo.
8. **Inspección Ocular.** El doce de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los tres URL'S plasmados en el escrito de queja. así como del contenido de un dispositivo USB proporcionado por el actor.
9. **Segundo Requerimiento.** el doce de abril, mediante oficio DJ/1419/2024 se le requirió al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez diversa información.
10. **Tercer Requerimiento.** El trece de abril mediante cédula de notificación personal, se notificó al medio de comunicación Quintana Roo Hoy, el oficio DJ/1428/2024 en el que se le solicita diversa información.
11. **Cuarto Requerimiento.** El quince de abril, mediante oficio DJ/1417/2024, se notificó a Ana Paty Peralta el oficio antes mencionado en el cual se le solicita diversa información.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-081-2024.** El quince de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-081-2024, por el cual se

determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/115/2024, declarando **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

13. **Respuesta al Segundo Requerimiento.** En fecha dieciocho de abril, mediante oficio MBJ/SM/CJ/680/2024 el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio DJ/1419/2024.
14. **Respuesta al Cuarto Requerimiento.** El veintinueve de abril, Ana Paty Peralta dio respuesta al oficio DJ/1417/2024.
15. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/115/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/3191/2024, DJ/3192/2024 y DJ/3195/2024, respectivamente.
16. **Resolución PES/061/2024.** El treinta de mayo este órgano jurisdiccional emitió la resolución dentro del expediente PES/061/2024 en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas la ciudadana Ana Paty Peralta.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de julio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que comparecieron por escrito la parte denunciante y la denunciada. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del medio de comunicación Quintana Roo Hoy.
18. **Recepción del expediente.** El tres de julio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/115/2024, a través del oficio DJ/3389/2024

suscrito por el Director Jurídico; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

19. **Radicación y turno.** El día nueve de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/102/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵.**

2. Causales de improcedencia

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
25. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
26. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Paty Peralta hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:

- **Ana Paty Peralta.**

27. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
28. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece

en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.

29. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
30. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
31. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.
32. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

3. Hechos denunciados y defensas.

33. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe

tomarlos en consideración al resolver el PES.

34. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
35. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

-DENUNCIA-

36. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña y al medio de comunicación denominado “Quintana Roo Hoy”, por las siguientes conductas:
- Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente.
 - Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.
 - Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.
 - Aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.
 - Actos anticipados de campaña.
 - Cobertura informativa indebida.
37. Lo que a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
38. Lo anterior, derivado de una publicación y elaboración de una encuesta en la página del medio de comunicación denunciado, en donde a dicho

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

del partido actor, favorece a la servidora denunciada, de la cual se destaca la figura de Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, incumpliendo la normativa electoral en el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

39. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
40. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
41. Por otro lado, advierte que la servidora denunciada vulnera lo relacionado en materia de encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda por la publicación realizada por el medio digital Quintana Roo Hoy, ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.
42. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
43. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024), pues la encuesta publicada por el medio digital

beneficia directamente a la denunciada, dando una ventaja de 49% de preferencia en pleno periodo de Inter campaña.

44. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

DEFENSA

-Ana Paty Peralta-

45. La denunciada presentó escrito de fecha veinte de mayo -vía correo electrónico-, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintiuno del mismo mes. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación se trata de una nota periodística titulada “ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUAREZ” lo cual debe considerarse dentro de la libertad de labor periodística.
46. Y que tales manifestaciones se realizaron, para informar sobre los motivos de la inactividad de publicar acciones de gobierno, precisando que, en estricta observancia al desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que tal publicación no reviste naturaleza de propaganda gubernamental.
47. Del mismo modo, inserta el marco normativo con diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el tópico de propaganda gubernamental, en donde insiste que el mensaje no constituye propaganda gubernamental ya que de su contenido no se observa que tenga como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura alguna, sino más bien se observa que su

finalidad fue informar que no se difunden acciones de gobierno en esta etapa del procesos, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

48. Precisa que el mensaje denunciado no debe ser considerado como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente informativa.
49. Concluye que, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

4. Controversia.

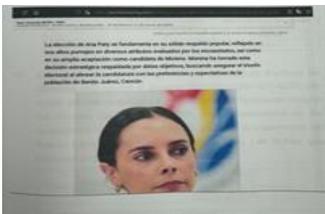
50. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de un medio digital de comunicación denominado “Quintana Roo Hoy”, se llevó a cabo una indebida elaboración y publicación de encuestas, promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, con lo cual, se acrediten las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante las campañas electorales, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos; así como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

5. Metodología.

51. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

PRUEBAS ADMITIDAS Y RECABADAS POR LA AUTORIDAD		
PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
LAS OFRECIDAS POR EL PRD		
<p><u>Documental Pública</u></p> <p>-Consistente en Consistente en una copia certificada donde se reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>-Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad" Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>-Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p>	<p>SE ADMITEN</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza</p>
<p><u>Técnicas</u></p> <p>Consistentes en fotografías a color, así como de los links (URL´S), que están plasmadas en la presente denuncia</p>		 <p>Se visualiza una publicación alojada en la pagina del medio de comunicación Quintana Roo Hoy, misma donde se puede apreciar a la actual presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo.</p>  <p>Se visualiza una publicación alojada en la red social de Facebook, misma donde se puede apreciar a la actual presidenta Municipal de Benito Juárez, sosteniendo una documentación,</p>

		<p>realizada por el usuario verificado denominado "Ana Paty Peralta".</p> <p>Se visualizan varias publicaciones alojadas en la página del medio de comunicación denominado Quintana Roo Hoy</p>
<u>Instrumental de Actuaciones</u>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<u>Presuncional Legal y Humana</u>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS OFRECIDAS POR ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA		
<u>Instrumental de Actuaciones</u>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
<u>Presuncional Legal y Humana</u>	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza
LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA		
<u>Documental Pública</u> Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

53. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- Que es un hecho público y notorio⁹ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Tres publicaciones: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas doce de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia de tres publicaciones, las cuales son las siguientes:
 - 1.-Se trata de un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura”.
 - 2.-Se hizo constar que se trata de una nota alojada en la página web denominada “QUINTANA ROO HOY” de fecha cuatro de marzo.
 - 3.-Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizado por la cuenta verificada “Ana Paty Peralta” de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

2. Marco normativo.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.• Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.• En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none">• Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.• Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.• Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo <p>De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.</p> <p>La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.</p>
USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.</p> <p>Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p>En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la</p>

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas⁹ y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

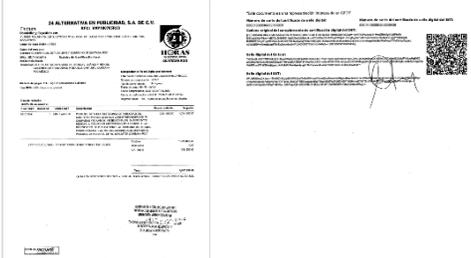
De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).
PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA
<p>Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.</p> <p>La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.</p>
COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA
<p>Artículo 87 de la Ley de Medios (...)</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p> <p>A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite</p>

3.Caso concreto.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

54. Esta autoridad al haber realizado un análisis a las constancias y autos que obran en el expediente, advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la **-eficacia refleja de la cosa juzgada-** en virtud de lo resuelto en el PES/061/2024 promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
55. En el cual se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como al medio digital “Quintana Roo Hoy”.
56. Por tanto, como la pretensión del partido actor es la misma que lo resuelto en el diverso PES/061/2024, del cual se advierte la igualdad en los escritos de queja, los medios de prueba, así como las pretensiones tal como se desprende en las siguientes tablas.

ESCRITO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/061/2024	ESCRITO DE QUEJA DENTRO DEL EXPEDIENTE PES/102/2024
 <p>Asunto: Se interpone denuncia de procedimiento sancionador. Cancún, Quintana Roo, a 06 de abril de 2024.</p> <p>MTRA. RUBI PACHECO PÉREZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p> <p>LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, persona que tengo debidamente acreditada y reconocida en el dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo UNO, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ, ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:</p> <p>Que con fundamento en los artículos, 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente <u>EN LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la</p>	 <p>Asunto: Se interpone denuncia de procedimiento sancionador. Cancún, Quintana Roo, a 07 de abril de 2024.</p> <p>MTRA. RUBI PACHECO PÉREZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p> <p>LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, persona que tengo debidamente acreditada y reconocida en el dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo UNO, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad de Chetumal Quintana Roo, y autorizando para oír y recibir en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ, ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:</p> <p>Que con fundamento en los artículos, 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 410, 415, 416 y demás relativos y correlativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; vengo a presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente <u>EN LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la</p>
<p><i>“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente <u>EN LA ELABORACIÓN Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez ...</i></p> <p><i>(...) así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • QUINTANA ROO HOY “ <p><i>(...)”</i></p>	<p><i>“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente <u>EN LA ELABORACIÓN Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u> a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Bneito Juárez ...</i></p> <p><i>(...) así como de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • QUINTANA ROO HOY <p><i>(...)”</i></p>

INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE 2024	INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA DOCE DE ABRIL DE 2024
<p>1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</p>  <p>Se hace constar que se trata de un documento que a la literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.”, con la leyenda inserta “Factura”, misma que contiene los datos que se obvian a la vista.</p>	<p>1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICEMBRE.PDF</p>  <p>Se trata de una supuesta factura expedida en el año dos mil veinte por “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” por el pago de servicio profesional de publicidad.</p>

2. <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>



Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "QUINTANA ROO HOY", de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, misma que contiene el texto que a la literalidad refiere lo siguiente:

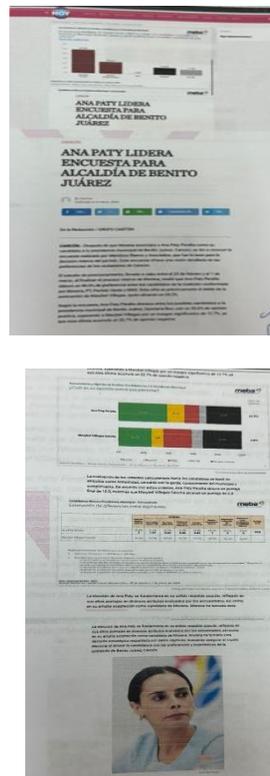
"ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ

CANCÚN.- Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.

Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.

2. <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>



Se visualiza, una página del medio de comunicación denominado "Quintana Roo Hoy", en fecha cuatro de marzo del presente año, en el cual se aprecia la imagen de la ciudadana públicamente conocida como Ana Patricia Peralta de la Peña y el texto siguiente: **"CANCÚN.** - Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.

Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.

La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.

<p>La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.</p> <p>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún".</p>	<p>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún".</p>
<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidd028jTxvpLJRBfKpCJCTwkp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>  <p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p><i>"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</i></p> <p><i>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</i></p> <p><i>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</i></p> <p><i>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</i></p>	<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidd028jTxvpLJRBfKpCJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>  <p>Se visualiza, desde la red social denominada, "Facebook", una publicación del seis de diciembre de dos mil veintitrés, desde el perfil verificado del usuario Ana Paty Peralta, en el cual se puede observar a una persona del sexo femenino, con un documento en sus manos. Seguido del siguiente texto, que a la literalidad dice lo siguiente: "Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra. Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos. Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</p>

57. Con base en lo anterior, es necesario referir lo que dispone el artículo 14 de la Constitución General, el cual establece el principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en

sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

58. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
59. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
60. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
61. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
62. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

63. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹².
64. La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
65. La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
66. De acuerdo con la jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA” se establece que para contemplar la existencia de los siguientes elementos:
 - I. La existencia de una resolución judicial firme;
 - II. La existencia de otro proceso en trámite;
 - III. Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
 - IV. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria primero;
 - V. Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
 - VI. Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
 - VII. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

¹² Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

67. Se robustece lo anterior con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-352/2024.
68. Como se ya se precisó líneas arriba, este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a lo siguiente:
69. El presente PES fue presentado ante el Consejo Distrital 9 del Instituto y posteriormente remitido a la Dirección Jurídica el nueve y once de abril respectivamente, mediante el cual se denuncia a Ana Paty Peralta, por la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir con la normatividad vigente entre otras conductas.
70. Por su parte en la sentencia emitida dentro del PES/061/2024 se determinó declarar inexistentes las conductas atribuidas a Ana Paty Peralta.
71. Resolución que obtuvo su firmeza en la resolución SX-JE-128/2024 emitida por la Sala Regional Xalapa. Como se establece en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
PES/061/2024	Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática	30 de mayo de 2024.	<p>A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad. (...) se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de Ana Paty Peralta.</p> <p>B. Propaganda Gubernamental. (...) no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.</p> <p>C. Promoción Personalizada. No se actualizan dos de los tres elementos tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015.</p> <p>D. Uso Indevido de Recursos Públicos. (...) no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (...).</p> <p>E. Cobertura Informativa Indevida. (...) tampoco se acredita la infracción denunciada ya que como ha quedado</p>

			<p>demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística (...).</p> <p>F. Actos Anticipados de Campaña. (...) no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el quejoso.</p> <p>ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como al medio digital “Quintana Roo Hoy”.</p>
SX-JE-128/2024	<p>Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática</p>	<p>19 de junio de 2024.</p>	<p>a. falta de exhaustividad sobre todos los puntos de la litis e inobservancia del acuerdo INE/CG454/2024. Tales planteamientos son inoperantes, puesto que consisten en una manifestación vaga y genérica que no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada.</p> <p>b. indebida motivación al determinar que la publicación denunciada solo se trata de una reproducción no original y, por ello no le es aplicable la normativa sobre encuestas. Los planteamientos son infundados, pues, contrario a lo que sostiene el actor, la publicación de la encuesta denunciada no implica las mismas responsabilidades y obligaciones de quien la elaboró, tal como lo sostuvo el TEQROO.</p> <p>c. Falta de exhaustividad, ya que no se verificó el incumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023 que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental. Los agravios son infundados, en principio, porque el Tribunal local determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental y las razones que sostienen tal conclusión no son controvertidas por el actor.</p> <p>d. Falta de exhaustividad al analizar los elementos objetivo y temporal relativos a la propaganda personalizada. Tales planteamientos son infundados puesto que el Tribunal local si fue exhaustivo, al sostener que en efecto no se actualiza la promoción personalizada.</p> <p>e. Falta de exhaustividad derivado del apartado denominado uso indebido de recursos públicos. Tales planteamientos son inoperantes, en primer lugar, porque el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local responsable en torno a que el síndico informó que, en el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, no se celebraron contratos con el medio digital y/o página electrónica: “Quintana Roo Hoy” ni para difundir encuestas ni para otra finalidad distinta.</p> <p>f. Falta de exhaustividad, al dejar de analizar el elemento subjetivo en el apartado “actos anticipados de campaña”.</p>

			<p>Tales planteamientos son infundados porque el Tribunal si fue exhaustivo al analizar el contenido del mensaje de las publicaciones para determinar que no se actualizó el elemento subjetivo, con lo cual, tal como se resolvió es suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada.</p> <p>ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.</p>
--	--	--	--

72. Con lo anterior se tiene que en el primer PES/061/2024 interpuesto por el PRD se atendieron las conductas denunciadas en el presente expediente el cual quedó firme mediante la determinación de la Sala Xalapa.
73. Es de resaltarse que con la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
74. En ese sentido dada la existencia de las dos resoluciones en las cuales el objeto o materia de análisis es coincidente con el caso que nos ocupa, en consecuencia, es evidente que no se puede emprender un nuevo estudio sobre las conductas de las cuales se duele el quejoso.
75. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como al medio digital “Quintana Roo Hoy”.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.